Resolución No. 00236

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 2888 del 26 de marzo del 2024 (2024IE67170)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, otorgó prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas a la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811- 3, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Prórrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante* ***Resolución No. 04200 del 21 de diciembre del 2018 (2018EE305847)*** *para la explotación del pozo identificado con el código* ***PZ-11-0144****, localizado en la* ***Avenida Carrera 45 No. 205-59*** *de esta Ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0189HALF, con coordenadas planas N: 120.726.867 y E: 103.630.559 (topografía), hasta por un volumen de cincuenta metros cúbicos por día (50 m3 /día), con un caudal promedio de cero punto setenta y cinco litros por segundo (0.75 L/s), bajo un régimen de bombeo diario cercano de dieciocho horas y 30 minutos (18 horas y 30 minutos), para uso doméstico y de riego, por el término de cinco (5) años, a la institución de educación superior* ***ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO****, con* ***NIT. 860.034.811- 3****, a través de su representante legal el señor* ***HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ****, identificado con cédula de ciudadanía* ***No. 79.151.838****, y/o por quien haga sus veces.(…)"*

Que, la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, fue notificada personalmente el día 17 de abril de 2024, al señor **JAIRO RUIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.622, en virtud de autorización otorgada por el señor **HÉCTOR**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.838, Representante Legal de la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**.

Que, mediante el **radicado No. 2024ER95334 del 02 de mayo de 2024**, el señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, en calidad de Rector y Representante Legal de la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654).**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurrente su inconformidad frente a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, en los siguientes términos:

"(…)

*2. En el artículo tercero, numeral 3 de la Resolución No. 00669 del 04 de abril de 2024, se solicita que la **UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** cumpla con la siguiente obligación:*

3. El concesionario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y parágrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.

3. La solicitud anterior, conforme al artículo 3, numeral 3 de la Resolución No. 00669 de 2024 para la Escuela, no puede llevarse a cabo. Esto se debe a que, en el año 2004, durante una prueba de mantenimiento y desarrollo del pozo Pz-11-0144 presentó un atrapamiento de la bomba ya que un tramo del pozo se estrechó, obligando a cambiar el sistema de bombeo de bomba sumergible a explotación por inyección de aire con compresor. Por esta misma situación no es posible ubicar en la línea del pozo una tubería ciega que permita instalar un dispositivo de medición automática de niveles tal como se solicita.

4. El artículo cuarto de la Resolución No. 00669 del 04 de abril de 2024 cita lo siguiente:

***ARTÍCULO CUARTO. –** Requerir a la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con **NIT. 860.034.811-3**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales, las cuales **se deberán realizar en los próximos 60 días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución:*

a) Realizar una prueba de bombeo bajo condición de caudal constante de 0.63 l/s durante 24 horas o hasta que el nivel piezométrico se estabilice, informando a la entidad con 15 días de antelación para el respectivo acompañamiento}

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Para el registro de datos, la Institución deberá implementar el formato "Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico" de la SDA, informando a la entidad con 15 días de antelación para el respectivo acompañamiento.

b) *El usuario deberá realizar limpieza y mantenimiento del pozo (filtros, tubería ciega, tubería de succión y mantenimiento preventivo a la bomba y cableado), actividad que debe ser acompañada por parte de la SDA. La **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** deberá tomar y reportar los parámetros fisicoquímicos según lo establecido en Articulo 2 de la Resolución 3035 del 26 de diciembre de 2023.*

c) *La institución educativa **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** deberá presentar información con respecto al sistema instalado para la captación, conducción y derivación del agua subterránea desde el momento que es extraída del pozo hasta que es aprovechada para los usos concesionados.*

d) *El usuario ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO deberá actualizar, modificar y presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en lo establecido en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018*

5. Dado que el pozo Pz-11-0144 utiliza un compresor como equipo de succión, es importante destacar que no es factible mantener un caudal constante de 0,63 l/s, como se requiere en el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 00669 del 04 de abril de 2024, durante el período completo de la prueba, que es de 24 horas. Sin embargo, la Escuela, siempre dispuesta a acatar las solicites emitidas por las entidades de control, realizará la prueba durante el tiempo estipulado en las condiciones que lo permita el sistema de captación con el actualmente cuenta el pozo.

6. En relación con la solicitud del literal b) del artículo 4 de la Resolución No. 00669 del 04 de abril de 2024, la Escuela está totalmente dispuesta a llevar a cabo la limpieza y mantenimiento. Sin embargo, es importante destacar que el pozo Pz-11-0144 experimentó un estrechamiento en el año 2004, lo que resultó en la obstrucción completa del sistema de extracción existente en ese momento. Esta situación imposibilita realizar la actividad requerida según los términos establecidos en la Resolución No. 00669 del 04 de abril de 2024, ya que no se puede llevar a cabo la limpieza de filtros, tubería ciega, tubería de succión, ni el mantenimiento preventivo de la bomba y el cableado. Sin embargo, la Escuela, siempre dispuesta a acatar las solicites emitidas por las entidades de control, realizará la limpieza y mantenimiento del pozo en las condiciones que lo permita el sistema de captación con el actualmente cuenta el pozo.

(…)"

- **PETICIÓN**

El usuario expone dos pretensiones, la primera que la Secretaría Distrital de Ambiente evalúe la posibilidad de modificar lo expuesto en el artículo tercero, numeral 3 de la Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654) y la segunda que esta entidad reconsidere los requerimientos establecidos en los literales a) y b) del artículo cuarto de la precitada resolución, lo anterior en consideración a los antecedentes y las condiciones físicas del pozo identificado con código PZ-11-0144.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a evaluar los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante el radicado No. 2024ER95334 del 02 de mayo de 2024, consignando los resultados en el **memorando No. 2024IE269063 del 19 de diciembre de 2024**, que estableció:

"(…) *Con respecto a la solicitud de reconsiderar el numeral 3 del Artículo 3°, cabe resaltar que de acuerdo con la Resolución 3035 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones, en su Artículo 3; requiere la instalación del dispositivo de medición automática de niveles. No obstante, en el Parágrafo 3 se indica:*

> *"No se requerirá la instalación del medidor de que trata este artículo en las siguientes situaciones:*
>
> *a. Pozos, cuando no se cuente con el diámetro mínimo entre las tuberías de revestimiento y producción (inferior a 1.0 pulgadas), como en los sistemas de extracción a través de la inyección de aire (compresor)." (…)*

(...) *Los usuarios que se encuentren en las situaciones descritas deberán presentar el reporte de los niveles estáticos de la captación, con el fin de monitorear el comportamiento de las unidades hidrogeológicas ante la extracción de agua subterránea; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de geología e ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad de manera anual en el "Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico", que es el Anexo 1 de la presente Resolución".*

Considerando que el pozo pz-11-0144 cuenta con un sistema de captación por compresor de aire, tal como se evidencia en el Concepto Técnico de Seguimiento 4688 del 30 de abril de 2024 y Concepto Técnico de Evaluación 2888 del 26 marzo de 2024 y en línea con lo dispuesto en el Articulo 3, Parágrafo 3 de la Resolución 3035 de 26 de diciembre de 2023, se debe modificar la resolución 00669 del 04 de abril de 2024 en el numeral 3 del Artículo 3° y solicitar al usuario que presente el reporte de los niveles estáticos de la captación, con el fin de monitorear el comportamiento de las unidades hidrogeológicas ante la extracción de agua subterránea; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de geología e ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad de manera anual en el "Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico", Anexo 1 de la Resolución 3035 del 2023.

En relación con la solicitud de considerar los literales a) y b) del artículo 4°, la razón para solicitar la ejecución de las actividades de mantenimiento y prueba de bombeo es realizar un monitoreo de las condiciones técnicas del acuífero y del pozo de captación. Es importante señalar que el pozo está equipado con un sistema de captación tipo compresor, el cual utiliza un mecanismo de presión que podría afectar tanto las condiciones estructurales del pozo como la porosidad del acuífero y la capacidad de producción del pozo profundo. Adicionalmente, el sistema de compresores conlleva un

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

riesgo de transporte de contaminantes desde la superficie hacia el pozo, lo que implica un potencial riesgo de contaminación.

Cabe destacar que, a la fecha, no se cuenta con un registro de prueba de bombeo realizado durante el periodo de concesión otorgado. El último mantenimiento del pozo fue realizado en el año 2020, según el documento remitido por el usuario, radicado 2021ER200105 del 20 de septiembre de 2021. Por lo tanto, este grupo reitera la solicitud planteada en los literales a) y b) del artículo 4°, donde se requiere:

a) *Llevar a cabo una prueba de bombeo a caudal constante durante al menos 24 horas es importante realizar mediciones en pozos de observación y asegurar que la recuperación alcance al menos el 90% del nivel inicial. El usuario deberá entregar una interpretación de los resultados de la prueba de bombeo, que incluya el cálculo detallado de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero. Esto debe ir acompañado de un análisis de los resultados obtenidos, que incluya las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico observado. Es esencial programar el dispositivo de medición de tal manera que registre lecturas cada minuto durante la duración de la prueba, lo que garantizará una recopilación de datos precisa y detallada para su posterior análisis. Este procedimiento debe realizarse bajo el acompañamiento de la SDA, para lo cual el usuario debe notificar a esta entidad con mínimo quince (15) días de anticipación al inicio de las actividades.*

b) *Llevar a cabo una limpieza del pozo, especialmente de los filtros, tubería ciega y realizar el mantenimiento preventivo de la bomba, el cableado y la tubería de succión del pozo. Posterior al mantenimiento, debe realizar una nueva caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo en evaluación, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución 3035 de 2023. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (aguas subterráneas), así como para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

Que, así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 76.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *(…)"* (subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, conforme a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 02888 del 26 de marzo del 2024 (2024IE67170),** el cual fue acogido a través de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654),** acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 17 de abril de 2024 al usuario y recurrido dentro del término legal, es decir, el día 02 de mayo de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el *“…1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* establece que

> *"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina". (Negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

> *"El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título."*

El artículo 152 ibidem:

> *"Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibidem:

> *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente."*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

> *"Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.2.3.1.2. ***Autoridades ambientales competentes*** *(…)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (…)"

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el ***artículo 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que, en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, ***concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales*** *y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."* (Negrilla ajena al texto).

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

"Artículo 71.- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior…".*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(…) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (…)"*

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

> ***Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.*** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas* ***disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***
>
> *1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
>
> *2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
>
> *3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*
>
> ***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.*** *(Negrillas fuera del texto original).*

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**Artículo 2.2.3.2.2.5.-** No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)"*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

Que, una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. Luego el recurso de reposición interpuesto por la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, a través de su Representante Legal el señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.838, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que, revisada la información y/o documentos que soportan los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el usuario en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, se evidenció que las razones de inconformidad fueron de orden técnico, siendo estas analizadas y evaluadas por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, consignando los resultados en el **memorando No. 2024IE269063 del 19 de diciembre de 2024**, el cual ratificó los requerimientos técnicos establecidos en el **Concepto Técnico No. 2888 del 26 de marzo del 2024 (2024IE67170).** Sin embargo, aclaro que el usuario no estaba obligado a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas en consideración a que el pozo identificado con código PZ-11-0144 cuenta con un sistema de captación por compresor de aire, en tal sentido, con el fin de monitorear el comportamiento de las unidades hidrogeológicas ante la extracción de agua subterránea, es necesario que el usuario presente el reporte de los niveles estáticos de la captación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones técnicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el usuario en lo que respecta a evaluar la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

obligación de realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas en el pozo identificado con código PZ-11-0144, se encuentran ajustados a lo establecido en la Resolución 3035 del 26 de diciembre de 2023. Razón por la cual, estima esta dependencia procedente reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 3 de la Resolución 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654), aclarando que la concesionaria deberá presentar el reporte de los niveles estáticos de la captación, con el fin de monitorear el comportamiento de las unidades hidrogeológicas ante la extracción de agua subterránea.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos expuestos para desvirtuar los requerimientos establecidos en el artículo cuarto literales a) y b) de la **Resolución 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654),** esta autoridad ambiental observó que la recurrente no presento medios probatorios suficientes que justifiquen la imposibilidad de ejecutar las acciones requeridas, en tal sentido, se realizara la aclaración de la norma precitada para que el usuario cumpla con las obligaciones adquiridas en el marco de Concesión de Aguas Subterráneas.

VIII. COMPETENCIA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: *"Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*"

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (…)"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *"Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo."*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo tercero de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, aclarando que la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811- 3, no está en la obligación de realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas en consideración a que el pozo identificado con código **PZ-11-0144** cuenta con un sistema de captación por compresor de aire.

En consecuencia, el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024, quedará así:

> *" (…)* ***3****- El concesionario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el inciso del parágrafo 3 del artículo 3 y de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya, referente a presentar el reporte de los niveles estáticos de la captación, con el fin de monitorear el comportamiento de las unidades hidrogeológicas ante la extracción de agua subterránea; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de geología e ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad de manera anual en el "Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico", (Anexo 1 de la Resolución 3035 del 2023) (…)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR los literales a) y b) del artículo cuarto de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, los cuales quedaran así:

> ***"(…) ARTÍCULO CUARTO. –*** *Requerir a la institución de educación superior* ***ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO****, con* ***NIT. 860.034.811-3****, el cumplimiento de las*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

siguientes obligaciones adicionales, las cuales ***se deberán realizar en los próximos 60 días calendario****, contados a partir de la notificación de la presente resolución:*

a) Llevar a cabo una prueba de bombeo a caudal constante durante al menos 24 horas es importante realizar mediciones en pozos de observación y asegurar que la recuperación alcance al menos el 90% del nivel inicial. El usuario deberá entregar una interpretación de los resultados de la prueba de bombeo, que incluya el cálculo detallado de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero. Esto debe ir acompañado de un análisis de los resultados obtenidos, que incluya las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico observado. Es esencial programar el dispositivo de medición de tal manera que registre lecturas cada minuto durante la duración de la prueba, lo que garantizará una recopilación de datos precisa y detallada para su posterior análisis. Este procedimiento debe realizarse bajo el acompañamiento de la SDA, para lo cual el usuario debe notificar a esta entidad con mínimo quince (15) días de anticipación al inicio de las actividades.

b) Llevar a cabo una limpieza del pozo, especialmente de los filtros, tubería ciega y realizar el mantenimiento preventivo de la bomba, el cableado y la tubería de succión del pozo. Posterior al mantenimiento, debe realizar una nueva caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo en evaluación, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución 3035 de 2023. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (aguas subterráneas), así como para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio. (…)"

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar en lo demás el contenido de la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás términos y obligaciones establecidos en la **Resolución No. 669 del 04 de abril de 2024 (2024EE72654)**, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la institución de educación superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811- 3, a través de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección **Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 205 – 59, de esta ciudad** o al correo electrónico: notificacionesjuridicas@escuelaing.edu.co, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. El **memorando No. 2024IE269063 del 19 de diciembre de 2024,** hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 00236

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2025

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): memorando No. 2024IE269063 del 19 de diciembre de 2024

Elaboró:				
CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20241835	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2025
Revisó:				
LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20242086	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia